

**REPUBLICA DE COLOMBIA
RAMA JUDICIAL**



**JUZGADO QUINTO ADMINISTRATIVO ORAL DEL CIRCUITO DE
VILLAVICENCIO**

Villavicencio, 15 de febrero de 2018

REFERENCIA:	NULIDAD Y RESTABLECIMIENTO DEL DERECHO
DEMANDANTE:	NIDIA MARGARITA VERGARA MONDRAGÓN
DEMANDADO:	MUNICIPIO DE VILLAVICENCIO
EXPEDIENTE:	50001-3333-005-2015-00364-00

En cumplimiento de lo dispuesto en la audiencia de conciliación de condena celebrada el veintiséis (26) de enero de 2018, el Despacho procede a estudiar la legalidad del acuerdo conciliatorio presentado por el comité de conciliación de la entidad accionada y aceptado por el apoderado de la contraparte en su totalidad (folio 218 y 219):

CONSIDERACIONES

La Corte Constitucional en sentencia C-902/08 definió la conciliación como un mecanismo alternativo para la resolución de conflictos, por cuyo medio las partes, con la ayuda de un tercero neutral, calificado y autorizado para ello, resuelven directamente un asunto en el que se presenta desacuerdo y que es susceptible de ser conciliable.

En la misma providencia, señaló que *“la conciliación judicial es un medio alternativo a la resolución del conflicto, mediante una decisión o fallo. En tal sentido, es una forma especial de poner fin al proceso, siendo el tercero que dirige esta clase de conciliación el juez de la causa, quien además de proponer fórmulas de arreglo, homologa o convalida lo acordado por las partes, otorgándole eficacia de cosa juzgada.*

En materia de lo contencioso administrativo, el artículo 59 y siguientes de la Ley 23 de 1991, y el artículo 23 y siguientes de la Ley 640 de 2001, facultan a las entidades públicas a adelantar audiencia de conciliación, ya sea en sede judicial o extrajudicial, cuyo objeto es de resolver las controversias que existan con particulares o con otras entidades públicas.

La jurisprudencia de la Sección Tercera señala que la *“decisión frente a la aprobación de la conciliación está íntimamente relacionada con la terminación del proceso; si se trata de una conciliación judicial y ésta es aprobada, el auto que así lo decide pondrá fin al proceso; si en el auto no se aprueba la conciliación esa providencia decide sobre la no terminación del proceso, dado que la no aprobación impide la finalización del mismo”*¹

Ahora bien, de conformidad con las normas anteriormente enunciadas, son requisitos de aprobación de la conciliación en materia contenciosa administrativa los siguientes:

¹ Sección Tercera, auto de 24 de agosto de 1995, expediente 10971.

- Que verse sobre derechos de contenido particular y económico, disponibles por las partes (artículos 65 y 70 de la Ley 446 de 1998 y 19 de la Ley 640 de 2001).
- Que las partes estén debidamente representadas y que los representantes tengan capacidad para conciliar (artículos 70 de la Ley 446 de 1998 y 1 de la Ley 640 de 2001).
- Que cuente con las pruebas necesarias (artículos 65A de la Ley 23 de 1991 y 73 de la Ley 446 de 1998).
- Que no sea violatorio de la ley ni lesivo del patrimonio público (artículos 65A de la Ley 23 de 1991 y 73 de la Ley 446 de 1998).
- Que, de proceder la vía gubernativa, ésta haya sido debidamente agotada (artículo 81 de la Ley 446 de 1998).
- Que no haya operado el fenómeno de la caducidad del medio de control (artículo 81 de la Ley 446 de 1998).

De acuerdo a ello, a continuación se examina, uno a uno, el cumplimiento de los requisitos mencionados:

1. Respetto de la materia sobre la cual versó el acuerdo.

El Municipio de Villavicencio y la parte demandante afirmaron conciliar el pago de la condena impuesta a título de indemnización la cual una vez realizada la respectiva liquidación arroja la suma de \$39.859.862, valor sobre el cual, el Municipio de Villavicencio propuso el pago equivalente del 80% sobre dicho monto, por tanto, el valor a cancelar por el Municipio de Villavicencio corresponde a la suma de \$31.887.889 de la siguiente manera:

"De acuerdo a lo consignado en el acta de comité de conciliación No. 002 del 25 de enero de dos mil dieciocho (18), se trató el CONCEPTO CONCILIACIÓN JUDICIAL DE NIDIA MARGARITA VERGARA, medio de control NULIDAD Y RESTABLECIMIENTO DEL DERECHO, radicado 2015-00364. Expone el tema el Dr. GUSTAVO ADOLFO ARJONA. Manifiesta que en el Municipio de Villavicencio en este momento se encuentra frente a una probabilidad de confirmación de sentencia condenatoria dictada, cuya condena asciende a la suma de \$39.859.862, más las costas que aún no se han liquidado; por lo que presenta dos (2) propuestas al comité de conciliación. UNO: se concilie en el presente asunto, esto es, ofrecer el pago del 80% del valor correspondiente al pago de salarios y prestaciones sociales dejadas de percibir desde el momento de desvinculación de la demandante sin reintegro y DOS (2): se acceda al reintegro de forma inmediata y el pago del 50% de condena impuesta a título de indemnizatorio.

Escuchado el concepto, los miembros del comité deciden de manera unánime deciden aprobar la primera propuesta, es decir, conciliar el 80% del valor de la sentencia. Correspondiente al pago de servicios y prestaciones sociales dejadas de percibir desde el momento de desvinculación de la demandante, sin reintegro; los cuales serán pagados dentro del mes siguiente a la radicación de la cuenta en la Secretaría de Hacienda Municipal."

Es claro, entonces, que se trata de un conflicto de carácter particular y de contenido patrimonial susceptible de conciliación, en los términos como quedó convenido.

2. Respetto de la representación de las partes y su capacidad.

En relación con este requisito, se tiene que tanto la parte demandante como la parte demandada estuvieron representadas en la presente audiencia por conducto de sus apoderados debidamente constituidos y, aunado a ello, se encuentran plenamente

facultados para conciliar de conformidad con los poderes allegados (folios 1 y 118); debe precisarse que el apoderado de la parte demandada está facultado para conciliar, además dicha conciliación fue propuesta de acuerdo a lo previsto por el concepto del Comité de Conciliación de la entidad, el cual fue debidamente aportado en audiencia de conciliación de condena celebrada el 26 de enero de 2018 (FI 220), encontrándose acreditado que los parámetros de la conciliación fueron los establecidos por el Comité de Conciliación.

De manera que las partes estuvieron debidamente representadas por quienes estaban autorizados para conciliar y en los términos definidos para ello.

Así mismo, es preciso indicar que tal como se observa a folios 218 y 219 a la audiencia de conciliación de condena asistió la demandante, a quien se le explicó en su totalidad la propuesta presentada por el Municipio de Villavicencio y aceptó la misma.

3. Respetto del material probatorio destinado a respaldar la actuación.

Al respecto es preciso señalar que el análisis del material probatorio obrante dentro del proceso se realizó al momento de proferir la sentencia de primera instancia proferida el 14 de noviembre de 2017 (fl 199 al 208), en la cual se condenó al Municipio de Villavicencio.

Luego, dada la existencia de ese respaldo jurídico, no es posible predicar violación de la ley.

4. Respetto de la no violación de la ley.

Al efectuar el examen de legalidad del acuerdo conciliatorio el Despacho puede concluir que no existe vulneración alguna de los postulados legales y constitucionales, evidenciando igualmente que el contenido del acuerdo respeta los derechos fundamentales de las partes y su ejercicio de autonomía y voluntad.

5. Respetto de la no afectación del patrimonio público

En el caso sub examine, encuentra el Despacho que de conformidad con lo ordenado en el fallo de primera instancia el comité de conciliación del Municipio de Villavicencio fijó la suma de \$39.859.862 como liquidación de condena impuesta a título de indemnización por concepto de pago de servicios y prestaciones sociales dejadas de percibir por la demandante, además, que de acuerdo al valor conciliado, la entidad cancelará el 80% del anterior valor. Por tanto, es posible constatar la existencia de la obligación de pagar la mencionada indemnización, pues así lo ordenó el fallo de primera instancia, por tal razón no lesiona el patrimonio público de la entidad demandada.

6. Respetto del agotamiento de la vía gubernativa y la caducidad del medio de control.

Estos fueron aspectos definidos al momento de admitir la demanda y al proferir la sentencia de primera instancia, por lo que el Despacho se atiene a lo considerado en tales decisiones en firme.

Así las cosas, para el Despacho es claro que se satisfacen todos los presupuestos de aprobación del acuerdo conciliatorio, en mérito de lo expuesto, el Juzgado Quinto Administrativo Oral del Circuito Judicial de Villavicencio,

RESUELVE:

PRIMERO: Aprobar el acuerdo conciliatorio realizado entre las partes.

SEGUNDO: El acuerdo celebrado y la aprobación impartida harán tránsito a cosa juzgada y prestarán mérito ejecutivo en los términos del artículo 297 de la Ley 1437 de 2011 y demás normas concordantes.

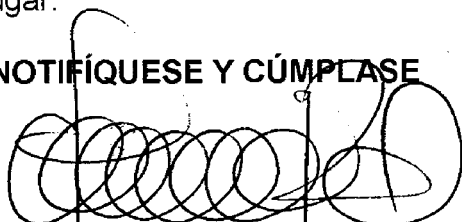
TERCERO: Dar por terminado el proceso.

CUARTO: Expedir las copias con las constancias correspondientes de esta providencia a costa de la partes solicitantes.

QUINTO: Oficiase a las entidades correspondientes conforme a la ley, en especial de acuerdo con lo previsto del artículo 1° del Decreto 4689 de 2005, modificatorio del artículo 37 del Decreto 359 del 22 de febrero de 1995.

SEXTO: En firme la presente providencia, archívese el expediente, previa devolución a la parte actora del remanente por concepto de gastos ordinarios del proceso, si a ello hubiere lugar.

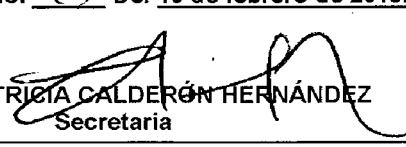
NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE


JENNY CAROLINA RUEDA ORTIZ
JUEZA



**JUZGADO QUINTO ADMINISTRATIVO ORAL
DEL CIRCUITO DE VILLAVICENCIO
NOTIFICACIÓN POR ESTADO**

La anterior providencia emitida el 15 de febrero de 2018 se notificó por ESTADO No. 8 Del 16 de febrero de 2018.


LILIANA PATRICIA CALDERÓN HERNÁNDEZ
Secretaria

C.G